EXPEDIENTE: Mario RR.SIP.0163/2013

Mario Medina Martínez

FECHA RESOLUCIÓN: 03/Abril/2013

Ente Obligado: Policía Bancaria e Industrial

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la actuación del Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **REVOCA** el acto emitido por la Policía Bancaria e Industrial y se le ordena que emita una nueva, en la cual, tenga por presentada la solicitud de información con folio 0109200**0009**13 y proporcione los currículum vitae de los servidores públicos que integran su planta directiva (el Director General, Secretarios, Coordinadores, Directores de Áreas, Subdirectores, Gerentes y Jefes de Departamento), fundando y motivando el cambio de modalidad, al no contar con la información en forma digitalizada y en el caso de que contengan información de acceso restringido, se entregará en versión pública, previo pago de derechos, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARIO MEDINA MARTÍNEZ

**ENTE OBLIGADO:** 

POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0163/2013** 

En México. Distrito Federal, a tres de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0163/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mario Medina

Martínez, en contra de la actuación de la Policía Bancaria e Industrial, se formula

resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de enero de dos mil trece, a través del Centro de Atención Telefónica

"TEL-INFODF", mediante la solicitud de información con folio 0109200**0009**13, el

particular requirió en medio electrónico gratuito:

"Currículum Vítae de los servidores públicos que integran la planta directiva del ente como son: el del Director General, Secretarios, Coordinadores, Directores de Áreas, Subdirectores, Gerentes y Jefes de Departamento, indicando el nombre y apellidos, la formación académica de los estudios realizados y fechas de los mismos así como el centro educativo en donde se llevaron a cabo mencionando si tienen conocimiento de otro idioma; experiencia laboral señalando el nombre de las empresas en donde prestó sus

servicios y las funciones que desarrollaron, así como las fechas de ingreso y egreso". (sic)

II. El veinticuatro de enero de dos mil trece, a través de un correo electrónico y

mediante el oficio PBI/CNEI/DIP/0020/01/13 del veintitrés de enero de dos mil trece, el

Ente Obligado previno al particular en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le comunico que su

solicitud de información referente al tema siguiente:

[Transcribe la solicitud de información]

Instituto de Acoseo a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Feder

Al respecto, informo a usted que con fundamento en el artículo 47 párrafo cuarto fracción V en concordancia con su quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y artículo 43 fracción II, de su Reglamento y numeral 17 en concordancia con el 8 fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, se le previene para que aclare la modalidad de la entrega de la información ya sea por consulta directa (versión pública de los Currículum Vitae) o copia simple por una sola cara (versión pública), previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal y las reformas al mismo, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal N° 1512 Tomo I, del día 31 de diciembre de 2012, cualquiera de las dos opciones se le proporcionará como ya se citó anteriormente, en **VERSIÓN PÚBLICA**, esto obedece a

III. El veintinueve de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando como agravios que en su solicitud de información indicó con precisión que requería la información en modalidad electrónica gratuita, por lo que le afectaba el hecho de que el Ente Obligado lo previniera para que precisara cuál era la modalidad en la que requería dicha información.

que la documentación solicitada no se tiene digitalizada." (sic)

Por otro lado, indicó que el Ente Obligado señaló diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal omitiendo invocar el artículo 48, el cual indicaba que las solicitudes de acceso a la información eran gratuitas.

Finalmente, solicitó que se diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que procediera conforme a derecho por la conducta del Ente Obligado de no acatar cabalmente las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El uno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las

constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX".

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente

Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante un correo electrónico del doce de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado

remitió el oficio PBI/CNEI/DIP/0036/02/2013, con el que adjuntó el diverso

PBI/ETDA/026/2013, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido por

este Instituto, en el que precisó que toda vez que el particular no atendió la prevención

que le realizó el veintitrés de enero de dos mil trece, se actualizaba lo establecido en el

artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública

del Distrito Federal. Dicha prevención respondía a que la información solicitada por el

ahora recurrente contenía datos personales, por lo que no podía entregársela en medio

electrónico, lo cual hacía el presente recurso de revisión improcedente.

Asimismo, señaló que se debió analizar al momento de recibir el presente recurso de

revisión si el acto impugnado se refería a alguno de los supuestos de las fracciones del

artículo 77 de la ley de la materia, y el numeral Decimo Quinto del *Procedimiento para* 

la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión

interpuestos ante este Instituto, en virtud de que al dejar Mario Medina de atender la

prevención que le fue realizada, ese Ente Obligado no tuvo la posibilidad de emitir una

respuesta oficial para dicha solicitud. Por lo que no existía causa legal para que

procediera el presente recurso de revisión.

VI. El doce de febrero de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este

Institutito se recibió el oficio PBI/CNEI/DIP/0036/02/2013 a través del cual el Ente

Obligado rindió nuevamente el informe de ley que le fue requerido.

VII. Mediante acuerdo del quince de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el

informe de ley que le fue requerido, con el cual se le dio vista al recurrente, para que

manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo

80, fracción IV de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal.

VIII. Mediante acuerdo del cuatro de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al

recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado,

sin que hiciera consideración alguna, por lo se declaró precluído su derecho para tal

efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El ocho de marzo de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este

Instituto se recibió un correo electrónico y el oficio PBI/ETDA/038/2013 a través del cual

el Ente Obligado manifestó por escrito sus alegatos, reiterando lo expuesto en su

informe de ley. Adicionalmente agregó que no existía causal alguna que soportara el

A

Instituto de Acceso a la Información Púl y Protección de Datos Personales del Distrit

recurso de revisión respecto de una prevención, tal y como lo establecía la fracción III,

del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal.

X. Mediante acuerdo del trece de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulado

sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de pronunciarse al respecto, por lo

que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Instituto de Acceso a la Información Pública rotocición de Datos Personales del Distrito Federal

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

70, 77, 70, 79, 60, 61, 62 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la inicimación

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

atento a lo establecido en el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la

Federación con número de registro 222,780, publicado en la página 553, del Tomo VI,

de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995,

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

El Ente Obligado al rendir su informe de ley, como en los alegatos que rindió ante este

Instituto, indicó que el presente recurso de revisión carecía de procedencia.

Asimismo, señaló que se debía analizar al momento de recibir el presente recurso de

revisión si el acto impugnado se refería a alguno de los supuestos de las fracciones del

artículo 77 de la ley de la materia y el numeral Decimo Quinto del Procedimiento para la

recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión

interpuestos ante este Instituto, en virtud de que al dejar de atenderse la prevención

realizada, el Ente Obligado no tuvo la posibilidad de emitir una respuesta oficial para

dicha solicitud. Por lo que no existía causa que soportara el recurso de revisión

INFO CIS

respecto de una prevención, conforme a la fracción III, del artículo 83 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; por lo que este

Órgano Colegiado procede a realizar el estudio respectivo.

Al respecto, se debe indicar al Ente Obligado que de conformidad con el artículo 71,

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, el Pleno de este Instituto cuenta con atribuciones para investigar, conocer y

resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones

dictados por los entes obligados con relación a las solicitudes de acceso a la

información, atribución que ejerce con el objeto de proteger los derechos

fundamentales que tutela la ley de la materia, como es el derecho de acceso a la

información.

De esta manera, se puede afirmar que toda vez que una prevención puede ser una

forma de obstaculizar el efectivo acceso a la información, y que uno de los mecanismos

con los que se cuenta para garantizar el citado derecho es justamente el recurso de

revisión, a través del cual los solicitantes tienen el derecho de someter el actuar de los

entes obligados al conocimiento de este Instituto, por lo que resulta ajustado a derecho

admitir a trámite el recurso de revisión promovido en contra de la prevención de una

solicitud de información.

Asimismo, resulta incorrecta la manifestación del Ente Obligado en cuanto a que el

presente recurso de revisión era improcedente, al no actualizarse alguna de las

hipótesis de procedencia previstas en el artículo 77 de la ley de la materia; pues

contrario a dicha afirmación, el presente recurso de revisión es procedente al tenor de

las fracciones I y V, del citado artículo 77 atento a que al interponer el presente medio

Influence a la Información Pública Instituto de Accese a la Información Pública protección de Distartiro desarra de la Protección de Distartiro de Accese a la Información de Distartiro de Accese a la Información de Distartir de La Protección de Distartir de La Protección de Distartir de Dis

de impugnación, el recurrente manifestó su inconformidad ante la prevención realizada por el Ente Obligado, al solicitar que aclarara la modalidad de entrega de la información (consulta directa o en copia simple, en ambos casos en versión pública).

Con la finalidad de fundar y motivar debidamente el argumento expuesto en el párrafo anterior, es necesario invocar lo que establece el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud:

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Lev:

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

Precisado lo anterior, en términos de las fracciones I y V, el recurso de revisión procede cuando los entes obligados nieguen a los particulares el acceso a la información

4

solicitada con motivo de una prevención, así como cuando los recurrentes consideren

que las respuestas para la entrega de la información condicionen al pago por la entrega

(en este caso en particular a pesar de tratarse de una prevención).

En ese orden de ideas, se indica que el recurso de revisión es procedente, pues en

aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio del particular se

advierte que cuando refiere que se le previene para que aclare la modalidad de la

entrega de la información cuando en mi solicitud se específica que me la proporcionen

vía correo electrónico y por otro lado condiciona la entrega a que pague los derechos

correspondientes, es porque a su criterio, el acto del Ente Obligado lo considera como

una negativa de información a través de una prevención, quedando clara la causa de

pedir, actualizándose así las hipótesis de procedencia contenidas en las fracciones I y V,

del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal.

En consecuencia, la manifestación del Ente Obligado, en el sentido de que no se

actualizaba alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es inatendible,

y se procede al estudio de fondo del recurso de revisión.

Por otra parte, el Ente Obligado manifestó que no existía causa que soportara el

recurso de revisión respecto de una prevención, conforme a la fracción III, del artículo

83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es

necesario invocar el referido artículo 83, el cual señala las causales de improcedencia

de los recursos de revisión presentados ante este Órgano Colegiado, mismo que

establece lo siguiente:

Artículo 83. El recurso será desechado por improcedente cuando:

. .

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Ente Obligado;

En ese sentido, se debe decir al Ente Obligado que el artículo 83, fracción III de la ley de la materia, dispone que se actualizará la causal de improcedencia cuando se recurra una resolución que no hava sido emitida por el Ente Obligado: lo que en el presente

caso no aconteció, pues el acto impugnado es la prevención emitida por la Policía

Bancaria e Industrial, como se acredita con las documentales que integran el

expediente.

Razón por la cual no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el Ente

recurrido, y resulta conforme a derecho desestimarla.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el acto

emitido por la Policía Bancaria e Industrial, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente

recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el

tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la atención del Ente Obligado y el agravio del recurrente, de la forma siguiente:

Los datos señalados se desprenden del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" del sistema electrónico "INFOMEX", así como del oficio PBI/CNEI/DIP/0020/01/13, a través del cual el Ente Obligado emitió la prevención a la solicitud de información.

Dichas documentales son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

**CIRCUITO** 



Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, indicando que se le hizo una prevención al particular para que aclarara la modalidad en que deseaba le fuera entregada la información de su interés, toda vez que no la tenía digitalizada. Prevención que no fue desahogada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la atención emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Instituto de Acceso a la Información Pública Producción de Daton Personales del Distrito Federa

Por otra parte, y toda vez que el Ente Obligado justificó su actuación de no dar respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, en virtud de una prevención realizada el veintitrés de enero de dos mil trece, este Instituto considera pertinente hacer un estudio de la normatividad que rige el acceso a la información pública en el Distrito Federal, a efecto de comprender con claridad la figura de la prevención y en qué casos opera.

En este sentido, el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prescribe lo siguiente en relación con las

prevenciones:

**Artículo 47.** La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.

. . .

Si al ser presentada <u>la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos</u>, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, <u>la complemente</u> o <u>la aclare</u>. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

. . .

Complementando el artículo anteriormente transcrito, el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, prescribe lo siguiente:

**Artículo 43.** Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

. . .

Info

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud:

. . .

Como se advierte de los artículos antes transcritos, la prevención que pueden realizar los entes obligados a los particulares en su ejercicio del derecho de acceso a la información pública opera cuando las solicitudes que presenten **no sean precisas** o **no contengan todos los datos** requeridos para poder considerarles como solicitudes de acceso a la información.

Aunado lo anterior, es conveniente transcribir la prevención que hizo el Ente Obligado para observar si la misma cumplió los objetivos antes señalados. Dicha prevención fue hecha en los siguientes términos:

"Al respecto, informo a usted que con fundamento en el artículo 47 párrafo cuarto fracción V en concordancia con su quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y artículo 43 fracción II, de su Reglamento y numeral 17 en concordancia con el 8 fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, se le previene para que aclare la modalidad de la entrega de la información ya sea por consulta directa (versión pública de los Currículum Vitae) o copia simple por una sola cara (versión pública), previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal y las reformas al mismo, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Nº 1512 Tomo I, del día 31 de diciembre de 2012, cualquiera de las dos opciones se le proporcionará como ya se citó anteriormente, en VERSIÓN PÚBLICA, esto obedece a que la documentación solicitada no se tiene digitalizada" (sic)

De dicha transcripción, se desprende que <u>la prevención</u> que hizo el Ente Obligado fue porque <u>la documentación solicitada no la tenía digitalizada</u>, por lo que solicitó al particular que **aclarara**:

• La modalidad de entrega de la información: consulta directa o copia simple.

• En ambos casos sería en versión pública.

• Se realizaría previo pago de los derechos correspondientes.

En ese sentido, se advierte que la prevención realizada por el Ente Obligado, se hizo no

porque la solicitud no fuera precisa o no contuviera todos los datos requeridos,

sino porque el Ente recurrido no detentaba la documentación solicitada en la modalidad

requerida (en medio electrónico), por ello requirió a través de la prevención que se

aclarara la modalidad de entrega de la información.

Ahora bien, en la solicitud de información se advierte que la causa de pedir es clara,

toda vez que está encaminada a obtener los currículum vitae de la planta directiva de la

Policía Bancaria e Industrial. Inclusive clarifica los datos exactos que requirió de esos

currículum vitae, tales como son el nombre y apellidos, la formación académica con las

fechas en las que se realizaron los mismos, el centro educativo donde se cursaron tales

estudios, si manejaban otro idioma y la experiencia laboral.

Además, la solicitud de acceso a la información indicó claramente que la forma en

que el particular deseaba recibir la información de su interés era de medio

electrónico gratuito a través de un correo electrónico. Con lo cual este Instituto

considera que la solicitud de acceso a la información fue clara en su causa de pedir y la

modalidad en que requería acceder a la misma.

Por lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar

que la prevención hecha por el Ente Obligado al particular el veintitrés de enero de dos

mil trece, fue contraria a derecho, toda vez que no debió prevenirlo para que precisara

Info IIII

la modalidad de entrega de la información, pues esta fue clara desde un inicio, razón suficiente para revocar el acto impugnado.

No obstante, es necesario determinar las modalidades en las que es posible otorgar el acceso a la información, por lo cual los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal disponen lo siguiente:

## Artículo 11...

. . .

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

. . .

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala lo siguiente:

Artículo 48. Las solicitudes de acceso a la información pública serán gratuitas.

Los costos de reproducción de la información solicitada, estarán previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda.

INFO CITAL Institute de Acceso a la información Pública protección de Obton Personales del Distrito Federal

Los Entes Obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información y para ello podrán hacer uso de los expedientes y archivos digitalizados.

En el caso de que el solicitante requiera información pública en los términos del artículo 14 de la presente Ley y el Ente Obligado no la tenga digitalizada deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.

. . .

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

. . .

Al respecto, el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando a decisión del solicitante, se entregue en las siguientes modalidades:

- Por medios electrónicos.
- Cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra.
- Mediante la entrega de copias simples o certificadas.

Asimismo, los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información, la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando a decisión del solicitante, se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas, y los entes obligados solamente deberán proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente el procesamiento de la misma.

EXPEDIENTE:

Instituto de Acceso a la Información Públi

En tal virtud, si la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean

acceder a la información, las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese

derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los entes

obligados expresen los fundamentos y motivos del cambio de modalidad, a través de la

respectiva respuesta y no de una prevención como erróneamente lo hizo el Ente

Obligado.

En ese sentido, es claro que si el Ente Obligado carecía de la información que solicitó el

ahora recurrente, en formato electrónico, su proceder al atender la solicitud, era indicar

de manera fundada y motivada el cambio de modalidad para la entrega de información,

indicando que proporcionaba al particular, en principio la reproducción de los currículum

vitae de los funcionarios cuestionados, en copia simple previo cálculo de los costos de

reproducción, por ser el estado en que constaban en sus archivos.

Ahora bien, toda vez que el requerimiento del ahora recurrente estaba encaminado a

obtener el currículum vitae de la planta directiva del Ente Obligado (el Director General,

Secretarios, Coordinadores, Directores de Áreas, Subdirectores, Gerentes y Jefes de

Departamento), este Instituto considera pertinente invocar la definición del término

currículum, el cual está definido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real

Academia Española:

Currículum vítae.

Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que

califican a una persona.

Como se observa, el currículum vítae constituye una relación de vida de los títulos,

honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos calificadores de una persona.



Aunado a lo anterior, el criterio veintinueve, de los emitidos por el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal para el periodo dos mil seis a dos mil once, indica lo siguiente:

ANTE UNA SOLICITUD EN QUE SE REQUIERA EL CURRÍCULUM VITAE, PARA SATISFACER DE MANERA EFECTIVA EL DERECHO DE ACCESO DEL SOLICITANTE, EL ENTE PÚBLICO DEBERÁ PROPORCIONAR AQUEL QUE FUE PRESENTADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO AL MOMENTO DE ASUMIR EL CARGO.

El aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades del Distrito Federal, previo a la formalización de la relación laboral, debe entregar entre otros documentos el Currículum Vitae, el cual constituye una relatoría de vida de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos que permiten calificar a una persona en cuanto a su trayectoria y experiencia en el ámbito profesional. Al respecto, el artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, impone a los entes públicos la obligación de divulgar en sus sitios de internet, los perfiles de puestos especificados en toda la estructura, siempre que la normatividad que le aplique al ente público lo establezca, así como el currículum de quienes ocupan dichos cargos a partir de Jefe de Departamento hacia arriba. En ese orden de ideas, si por motivo de una solicitud de acceso a la información, se solicita el currículum vitae de un servidor público, el ente público deberá proporcionar el que fue proporcionado por éste al momento de asumir el cargo, testando en su caso la información de acceso restringido, en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial que se encuentre en los mismos.

Del mismo modo, y con el fin de garantizar óptimamente el derecho de acceso a la información del particular, tal y como lo prescriben los artículos 1, párrafo tercero y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Instituto advierte de las constancias que integran el presente recurso de revisión, que el Ente Obligado ha aceptado una prevención indebida y que la información que requirió el ahora recurrente, es decir, los currículum vitae que integraban la planta directiva de la Policía Bancaria e Industrial, están en su poder, generando la presunción suficiente para determinar que deberá proporcionar los mismos.

Asimismo, es necesario puntualizar que el currículum al ser una relación de vida de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos calificadores de una

INFO COST INSTITUTE OF ACOSO A INFORMACIÓN PUBLICA.
PROTECCIÓN DO BADESTO PERSONALES DE INSTITUTE O PERSONALES DE INSTITUTE DE INSTITUT

persona, es posible que contenga tanto información de acceso restringido en su modalidad de confidencial como pública, por lo que para el caso de que dichos currículum contengan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, deberá entregar versiones públicas, testando la información que tenga dicho carácter, en su caso, atendiendo a los artículos 4, fracción XX, 41, 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debiendo someterla a su Comité de Transparencia y siguiendo el respectivo

procedimiento para tal efecto.

Por lo expuesto a largo del presente Considerando, se advierte que el agravio hecho valer por el recurrente es **fundado**, y en atención al artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta emitida por la Policía Bancaria e Industrial,

y ordenarle que emita una nueva en la que:

Tenga por presentada la solicitud de información con folio 0109200**0009**13, que motivó la interposición del presente recurso de revisión, y proporcione los currículum vitae de los servidores públicos que integran su planta directiva (el Director General, Secretarios, Coordinadores, Directores de Áreas, Subdirectores, Gerentes y Jefes de Departamento), fundando y motivando el cambio de modalidad, al no contar con la información en forma digitalizada.

Para el caso de que contengan información de acceso restringido, se entregará en versión pública, previo pago de derechos, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

4

Instituto de Acceso a la Informa

correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. En su escrito inicial, el recurrente solicitó a este Instituto que llamara la

atención a la Policía Bancaria e Industrial por tergiversar los artículos de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y no acatar su

contenido, dando vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Al respecto, cabe aclarar al recurrente que si bien en el Considerando Cuarto de esta

resolución se determinó que el acto impugnado transgredió su derecho de acceso a la

información pública, lo cierto es que dicha circunstancia únicamente tuvo como

consecuencia la revocación del mismo, pues de la revisión a las constancias que

integran el expediente en que se actúa, este Instituto no advierte que en el presente

caso los servidores públicos de la Policía Bancaria e Industrial hayan incurrido en

posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito

Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Trasparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA el acto emitido por la Policía

Bancaria e Industrial y se le ordena que entregue la información solicitada, en el plazo y

conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

EXPEDIENT

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente

Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días

posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total

cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo concedido

para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que en

caso de incumplimiento a la resolución dentro del plazo referido, se procederá en

términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer

juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

## OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO